

Quinientos diecisiete kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.

Dos mil seiscientos trece kilogramos de chapa galvanizada de doce/diez.

Setenta kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.

Por cada cien fan-coils de techo sin envoltorio de chapa, modelo VCA-quince, con un peso neto por aparato de cuarenta y nueve como cinco kilogramos, previamente exportados podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VCA-quince.

Trescientos sesenta kilogramos de tubo de cobre de quince como cinco por catorce como tres.

Quinientos cuarenta kilogramos de banda de aluminio de ciento ochenta por cero como dos.

Setecientos diecinueve kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.

Cuatrocientos veintinueve kilogramos de chapa galvanizada de doce/diez.

Mil doscientos doce kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.

Cuatrocientos veintinueve kilogramos de chapa galvanizada de veinte/diez.

Por cada cien fan-coils de techo sin envoltorio de chapa, modelo VCA-veinte, con un peso neto por aparato de sesenta y dos kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VCA-veinte.

Quinientos cuarenta kilogramos de tubo de cobre de quince como cinco por catorce como tres.

Ochocientos kilogramos de banda de aluminio de ciento ochenta por cero como dos.

Ochocientos cuarenta y siete kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.

Quinientos sesenta y ocho kilogramos de chapa galvanizada de doce/diez.

Mil quinientos cincuenta y cuatro kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.

Quinientos noventa kilogramos de chapa galvanizada de veinte/diez.

Por cada cien fan-coils de techo sin envoltorio de chapa, modelo VCA-veinticinco, con un peso neto por aparato de ochenta y ocho kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Doscientos grupos motoventiladores VCA-quince.

Selecientos veinte kilogramos de tubo de cobre de quince como cinco por catorce como tres.

Mil setenta kilogramos de banda de aluminio de ciento ochenta por cero como dos.

Novecientos setenta y seis kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.

Seiscientos noventa y siete kilogramos de chapa galvanizada de doce/diez.

Mil novecientos treinta y un kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.

Ochocientos veintiseis kilogramos de chapa galvanizada de veinte/diez.

Por cada cien fan-coils de techo sin envoltorio de chapa, modelo VCA-treinta y cinco, con un peso neto por aparato de cien kilogramos previamente exportados, podrán importarse:

Doscientos grupos motoventiladores VCA-veinte.

Novecientos kilogramos de tubo de cobre de quince como cinco por catorce como tres.

Mil trescientos cuarenta kilogramos de banda de aluminio de ciento ochenta por cero como dos.

Mil ciento quince kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.

Ochocientos veintiseis kilogramos de chapa galvanizada de doce/diez.

Dos mil doscientos setenta y cuatro kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.

Novecientos ochenta y siete kilogramos de chapa galvanizada de veinte/diez.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el siete como cinco por ciento de la chapa galvanizada, chapa zincor y banda de aluminio, y el cinco por ciento del tubo de cobre, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiéndose para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, justificara el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

En su depósito por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FABIAN GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ.

DECRETO 681 1969 de 27 de marzo, por el que se concede a «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox C. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de blooms de acero especial sin aleación, de acero aleado y de tubos de acero sin soldadura por exportaciones previamente realizadas de recipientes y botellas para gases.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de blooms de acero especial sin aleación, de acero aleado y de tubos de acero sin soldadura, por exportaciones previamente realizadas de recipientes y botellas para gases.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Bilbao, Gran Vía, cincuenta, el régimen de reposición con franquicia arancelaria, para importación de desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) de acero especial sin aleación (partida arancelaria setenta y tres punto cero siete A) de acero aleado de construcción (partida arancelaria setenta y tres punto quince punto B uno b) y tubos de acero sin soldadura (partida arancelaria setenta y tres punto dieciocho punto A punto) por exportaciones previamente realizadas de recipientes de hierro o acero para gases comprimidos o licuados y botellas de acero para gases (partida arancelaria setenta y tres punto veinticuatro B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de recipientes o botellas previamente exportados podrán importarse:

Ciento cuarenta y seis kilogramos con cien gramos de blooms o ciento tres kilogramos con noventa gramos de tubos de acero sin soldadura.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el cuatro coma cinco por ciento de los blooms importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el veintiséis coma cero siete por ciento de los blooms y el tres por ciento de los tubos importados, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustados a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ.

DECRETO 633/1969, de 27 de marzo, por el que se concede a «Lezama y Compañía, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de carriles aptos para su relaminación por exportaciones previamente realizadas de angulares laminados en caliente.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Lezama y Compañía, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de carriles aptos para su relaminación, por exportaciones previamente realizadas de angulares laminados en caliente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Lezama y Compañía, S. A.» con domicilio en Bilbao, rampa A, de Urbitarte, número uno el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de carriles de mas de veinticinco kilogramos por metro, a todo su largo y aptos para su relaminación (partida arancelaria setenta y tres punto dieciséis punto A punto uno), por exportaciones previamente realizadas de angulares laminados en caliente inferiores a ochenta milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto once punto B punto dos punto a).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de angulares, previamente exportados, podrán importarse ciento ocho kilogramos de carriles.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el dos por ciento de la materia importada, que no devengarán derechos arancelarios, y subproductos aprovechables el cinco coma cuatro por ciento de dicha materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y tres punto cero punto A punto dos punto b), conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones realizadas desde el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ.

DECRETO 633/1969, de 29 de marzo, por el que se concede a la firma «Ferozo Española, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de resina formo-fenólica en polvo y resina fenólica por exportaciones de zapatas de freno.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se pro-